



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/281/2024

ACTORA: ADRIANA RISUEÑO
MATÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. IMPROCEDENCIA	4
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Actor o parte Actora	Adriana Risueño Matías.
---------------------------------	-------------------------

¹ Secretariado; Iván Omar Martínez Ramírez.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES²

1.1. Presentación de la demanda y remisión de autos. El treinta de julio del presente año, la actora presentó directamente ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la *Comisión de Quejas*; a fin de controvertir la omisión y dilación de dictar acuerdo en los expedientes CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024; por no sustanciar la denuncia presentada ante el instituto de conformidad con el artículo 5, del *Reglamento de Quejas*.

Autoridad que, por conducto de su Secretaria Técnica remitió³ el tres de agosto, a este Tribunal las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.2. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de tres de agosto la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/281/2024; asimismo ordenó remitirlo a la Magistratura Ponente, que por razón de turno le

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Mediante los oficios IEEPCO/CQDPCE/3069/2024 y IEEPCO/CQDPCE/3071/2024.

corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y propuesta. El dos de septiembre de este año, se radicó el juicio en la Magistratura Ponente, así mismo, al advertirse una causal de improcedencia se realizó al Pleno la propuesta de desechamiento de la demanda.

1.4. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁴, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano⁵, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir la omisión y dilación atribuible a la *Comisión de Quejas*, de emitir acuerdo en los expedientes CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024; por no sustanciar la denuncia presentada ante el instituto de conformidad con el artículo 5, del *Reglamento de Quejas*.

Entonces, al controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 inciso b) y 56, la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, la parte actora, por propio derecho y con el carácter de denunciante o quejosa ante la *Comisión*

⁴ Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D** y **114 BIS**, de la *Constitución Local*.

⁵ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

de Quejas, instó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para controvertir la omisión y dilación de dictar acuerdo en los expedientes CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024; por no sustanciar la denuncia presentada ante la responsable de conformidad con el artículo 5, del *Reglamento de Quejas*.

Como se puede observar, el motivo del agravio en esencia va encaminado a evidenciar la falta de actividad procesal atribuible a la responsable para no sustanciar la queja o denuncia presentada por la actora, que dio origen al expediente CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024, hasta ese momento integrado como Cuaderno de Antecedentes, tal como lo indica el artículo 4, numeral 3, del *Reglamento de Quejas*.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.⁶

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

El objetivo mencionado, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar una resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en los efectos jurídicos de dicho fallo.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación jurídica planteada. Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del

⁶ Véase la Tesis L/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,,SU,PROCEDECENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

medio de impugnación, que, en el caso de no actualizarse, provocaría el desechamiento de plano de la demanda.⁷

Luego entonces previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 i) en relación con el 11 inciso c), de la *Ley de Medios*; los cuales indican lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

*i) Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno **por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;***

[...]

Énfasis añadido.

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[...]

En este sentido, debe explicarse que un medio de impugnación queda sin materia cuando previo al dictado de la sentencia, la autoridad responsable del acto impugnado, modifique o revoque el mismo, siendo innecesario el conocimiento del mismo.

La hipótesis normativa invocada, como causal de improcedencia, se estructura de diversos elementos: 1. La autoridad señalada como responsable que motivo el acto reclamado, modifique o revoque; 2.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”

Que derivado de la modificación o revocación, el medio de impugnación iniciado, quede sin materia. 3. Con la condición que esto acontezca previamente a la emisión de la sentencia.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la parte actora; y, por consiguiente, en lugar de admitir la demanda, esta se desecharía de plano.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso i) de la *Ley de Medios*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran dentro del expediente, remitidas por la autoridad responsable, fue informado por la responsable la existencia del oficio CQDPCE/3070/2024 de fecha tres de agosto, por el cual, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente administrativo original del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CQDPCE/PES/21/2024** (originado con motivo del reencauzamiento de los expedientes CQDPCE/CA/48/2024 y acumulado CQDPCE/CA/50/2024).

Derivado de lo anterior, se integró en este Tribunal Electoral, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/37/2024**, en el cual, se identifica como parte actora a la ciudadana Adriana Risueño Matías y a diverso ciudadano.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de la actora en el presente Juicio Ciudadano, ha sido superada, al constatarse que la autoridad responsable, dio el trámite de sustanciación correspondiente al expediente de origen CQDPCE/CA/048/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024, del cual aduce actos omisivos o dilatorios a la *Comisión de Quejas*.

Bajo tales consideraciones, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es improcedente porque las condiciones que rigen al caso han variado, pues una vez que la **Comisión de Quejas reencauzó** el expediente del Cuaderno de Antecedentes identificado como **CQDPCE/CA/48/2024** y **acumulado CQDPCE/CA/50/2024**, a expediente administrativo del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CQDPCE/PES/21/2024**, y que a su vez fue remitido a este Tribunal Electoral, originándose el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/37/2024**; **es evidente** que surgió **un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación**, pues la parte recurrente alcanzó su pretensión.

Toda vez que el presente Juicio Ciudadano, tenía por finalidad resolver la controversia, mediante una sentencia, teniendo como piedra angular de litigio, la omisión o dilación atribuible a la responsable, y al desaparecer este hecho en particular u obstáculo, el objeto de estudio dejó de existir, quedando el proceso sin materia.

Por tal motivo, el presente Juicio Ciudadano debe desecharse, porque aun cuando subsistiendo el acto reclamado, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Luego entonces, aunque se declararan fundados los agravios hechos valer por el accionante, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia, pues el acto reclamado ya no tiene impacto en la esfera de derechos del recurrente.

En ese sentido, a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en relación con el acto reclamado atribuible a la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado de que el medio de impugnación quedó sin materia, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese esta determinación de manera personal a la parte actora, y por oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.⁸

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.